

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2021-00042-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Blanca Cecilia Peñaranda Dallos</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES</b>
<b>Acción:</b>	<b>Acción de Tutela.</b>

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

**A U T O No. 2023-364**

**ASUNTO**

Decidir el incidente de desacato iniciado por la señora **BLANCA CECILIA PEÑARANDA DALLOS**, a través de su apoderado judicial,

en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ante el eventual incumplimiento de la entidad accionada, frente al fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de junio de 2021.

## **I. ANTECEDENTES**

1.- En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 15 de junio de 2021, se ordenó:

*"(...)PRIMERO: Revocar el fallo proferido el veintiuno (21) de abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a los fundamentos aquí expuestos.*

***SEGUNDO: Amparar** los derechos fundamentales de petición y habeas data de la señora BLANCA CECILIA PEÑARANDA DALLOS, vulnerados por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES – de conformidad con los fundamentos expuestos.*

***TERCERO: Ordenar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, que a través de su director o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído procedan a agotar los trámites administrativos que resulten necesarios para, de ser el caso, complementar, actualizar, aclarar o corregir la historia laboral de la señora BLANCA CECILIA PEÑARANDA DALLOS y como resultado de*

*ellos emita y notifique respuesta de las resultas a la misma en atención al petitum formulado el 21 de octubre de 2020, independiente del sentido de la respuesta.”(...)*

2.- En escrito presentado el 1º de julio de 2021, la parte actora solicitó iniciar trámite de desacato contra la parte accionada por el incumplimiento del fallo de tutela en mención, toda vez que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se cumplió.

3.- El 23 de julio de 2021, se requirió a la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** –Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, o quien haga sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que diera cumplimiento al fallo de tutela del 15 de junio del año en curso.

4.- Los días 22 de junio y 23 de julio de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó informes con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De esta forma, este Despacho puso en conocimiento dichos informes mediante providencia del 29 de julio de 2021.

5.- Como consecuencia de lo anterior, el 3 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora se pronunció en los siguientes términos:

*"Al respecto me permito señalar que la respuesta de fecha 22 de junio de 2021 no ha sido puesta en conocimiento de mi representada ni del suscrito. Por su parte, la respuesta de fecha 23 de julio de 2021, es una respuesta que no es de fondo y no da cumplimiento al fallo de la tutela que ordenó a la entidad adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para actualizar y corregir la historia laboral de mi representada.*

*La respuesta emitida por Colpensiones de fecha 21 de julio de 2021 únicamente se limita a señalar que ha requerido a Colfondos para que aclare información relacionada con aportes que aparecen en mora, que efectivamente se evidencian a lo largo de la historia laboral de mi representada. Situación que pretende subsanarse apenas el pasado mes de julio, mientras conforme lo informó Colfondos efectuó el traslado de la totalidad de los aportes a Colpensiones desde diciembre de 2020. Lo anterior, aunado al hecho de que se trata de trámites administrativos internos que no deben afectar a mi representada, especialmente porque a la fecha dada la demora por parte de Colpensiones en convalidar de manera correcta la historia laboral de mi representada, se ve amenazado su derecho a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, pues sin la correcta convalidación de los aportes en su historia laboral a la fecha no cuenta con las semanas necesarias para obtener el reconocimiento de la prestación. No porque no hayan sido aportados, sino por la falta de gestión de la entidad para actualizar de manera correcta la misma.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme la historia laboral de Colfondos previa al traslado de régimen se evidencia que los días cotizados para los periodos solicitados fueron de 30 días y no de 8, como se reflejan en la historia laboral actual de Colpensiones. Por lo que no se encuentra razón que justifique el hecho de que no se haya actualizado la historia laboral de mi representada y no sean tenidas en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas por situaciones administrativas internas.*

**Por lo expuesto solicito se dé continuidad al trámite incidental"**

*(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

6. El 08 de octubre de 2021, Colpensiones allegó nuevamente escrito mediante el cual pretende acreditar el cumplimiento del fallo de tutela. El 14 de octubre de dicha anualidad y previo a dar apertura al incidente de desacato, se dio traslado del citado informe al apoderado de la señora Blanca Cecilia Peñaranda Dallos.

7. El 15 de octubre de 2021, el apoderado de la accionante, mediante comunicación electrónica informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo, toda vez que su representada a la fecha en su historia laboral contaba con 1295 semanas cotizadas lo cual no correspondía a las semanas realmente cotizadas previo a que se efectuara el traslado. Solicitó continuar con el trámite de incidente de desacato.

8. El 25 de octubre de 2021, mediante Auto No. 852, este Despacho ordenó abrir incidente de desacato en contra de la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** –Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, o a quien haga sus veces, para que aportara la prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de acreditar la actualización de la historia laboral de la señora Blanca Cecilia Peñaranda Dallos.

9. El 04 de noviembre del 2021, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones mediante oficio BZ2021\_12605774-2778493 informó al Despacho que la Dirección de Historia Laboral mediante Oficio del 2 de noviembre de 2021 en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca informó a la accionante que *“se recibieron las cotizaciones e información de las administradoras de fondos de pensiones privadas, de forma posterior Colpensiones procedió a realizar actualización y entrega de la historia laboral unificada, consistente y actualizada de la accionante”*, entre otras especificaciones.

Dentro del mismo informe, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato y la respectiva vinculación del responsable del acatamiento de la orden de tutela, conforme a las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 de la entidad, además de alegar el cumplimiento por hecho superado y el respectivo cierre del trámite incidental.

10. Mediante auto del 13 de enero de 2022 se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de requerimiento previo, y se requirió al Director de Historial Laboral de la entidad y al Presidente de Colpensiones, para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

11. Ahora bien, mediante distintos requerimientos realizados a Colpensiones en providencias del 2 y 18 de febrero, 25 de febrero y 6 de julio de 2022, se dispuso formalmente a dar trámite incidental de desacato, se recibieron distintas respuestas por parte de la accionada que fueron puestos en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora.

12.- Atendiendo los pronunciamientos de las partes y los supuestos fácticos del caso, se dispuso requerir el 19 de septiembre de 2022 a Colfondos S.A. y Protección S.A., con el fin de que se pronunciasen de los traslados que debieron ser realizados al respecto.

13.- Mediante memoriales del 23 y 28 de septiembre de 2022, las precitadas entidades se pronunciaron y se corrió traslado de estas a Colpensiones por auto del 29 de marzo de 2023.

14.- Finalmente, mediante providencia del 29 de marzo de 2023, se requirió al doctor César Alberto Méndez Heredia en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones, o quien hiciera sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegara prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

15.- De esta forma, a través de memorial del 31 de marzo de 2023, Colpensiones solicitó se declare la pérdida de interés jurídico para continuar con el trámite de tutela, por cuanto la parte actora falleció

dentro del trámite de la presente acción constitucional. En sustento allegó certificado de defunción y de cancelación de la cédula de ciudadanía.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

***"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.***

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

***Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*  
(Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

***"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de***

*cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*<sup>1</sup>(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, según los medios de convicción allegados por Colpensiones el 31 de marzo de 2023, evidencian la carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar<sup>2</sup>, en razón que la titular de los derechos falleció el 10 de junio de 2022, según lo demuestra el acta de defunción emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 5 de julio de 2022, así como la copia del certificado de cancelación de la cédula de ciudadanía.

De esta forma, se evidencia que entre esta y de los derechos amparados, se presenta una estrecha relación existente dentro del trámite incidental para el amparo constitucional<sup>3</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-443 de 2015 indicó:

*"Como se expuso en las Sentencias T-1010 de 2012 y T-162 de 2015, cuando el accionante fallece en el trámite de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez de amparo constitucional, según las circunstancias del caso en concreto, puede pronunciarse de diferentes maneras[11]. Así, en primer lugar, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, se presenta el fenómeno de la sucesión procesal, conforme al cual: "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Sentencias T-481 de 2016 y T-557 de 2016.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

*los herederos o el correspondiente curador (...). Precisamente, en la Sentencia SU-540 de 2007, y atendiendo a las circunstancias del asunto bajo examen, se estableció que "[e]n algunos casos la Corte ha encontrado que la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de una persona fallecida pueden ser amparados por vía de tutela, porque la vulneración alegada sigue produciendo efectos en la familia o en los herederos del difunto."*

*[...]*

*Por último, cuando en el curso de la acción de tutela el titular de los derechos fallece y, además, su muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción y la prestación que se solicita tiene una naturaleza personalísima no susceptible de sucesión, o lo que es lo mismo, de producción de efectos en los herederos, encuentra la Sala que se configura una carencia actual de objeto, no por la presencia de un daño consumado o de un hecho superado, sino por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional.*

*En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o "caería en el vacío". Esta hipótesis se puede presentar, por ejemplo, cuando la persona muere de un infarto cardíaco y la acción de amparo constitucional pretendía la protección del derecho a la educación por la falta de expedición de certificados de notas, o cuando una persona fallece por un accidente fortuito y requería por tutela el suministro de unos pañales. En este escenario, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la acción, por la configuración de una carencia actual de objeto."*

De conformidad con la providencia precitada, resulta evidente que el trámite tutelar se torna innecesaria en situaciones en las cuales,

surge una relación de índole personal entre el objeto de la acción constitucional con la parte activa. Situación que antecede al caso en concreto, a partir de la valoración probatoria de la documental allegada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, donde se evidencia el deceso de la accionante, según certificado de defunción debidamente remitido al expediente, el 31 de marzo pasado.

En ese orden, verificado la imposibilidad de dar trámite al incidente constitucional derivado de la orden impartida dentro del fallo de tutela, no existe fundamento para continuar el incidente de desacato, dada la estrecha relación que existió entre el derecho amparado con la titular del mismo. Lo anterior, en consideración a que en la fecha, se superó el hecho en que se fundó la solicitud a partir del fallecimiento de la accionante, dado el vínculo personalísimo con el objeto constitucional amparado. Por ende, se torna inocua la intervención del juez de tutela.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR** el trámite de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a los interesados, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b> Blanca Cecilia Peñaranda Dallos	<a href="mailto:cumplimientos@tgconsultores.net">cumplimientos@tgconsultores.net</a> <a href="mailto:john.gamboa@tgconsultores.net">john.gamboa@tgconsultores.net</a> <a href="mailto:alejandra.tellez@tgconsultores.net">alejandra.tellez@tgconsultores.net</a> <a href="mailto:mpgalantg@gmail.com">mpgalantg@gmail.com</a>
<b>ACCIONADA:</b> Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	<a href="mailto:notificacionestutelas@colpensiones.gov.co">notificacionestutelas@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:respuesta.acciones@colpensiones.gov.co">respuesta.acciones@colpensiones.gov.co</a>

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3ac43bab0767817812ff40da290b783aa7c272be10d0966b5f7fd8e58283a5**

Documento generado en 11/05/2023 03:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**